

REPUBLICA DE COLOMBIA**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA
CORPOURABA****Resolución****“Por medio de la cual se da por terminado un permiso ambiental de Concesión de Aguas Subterráneas y se dictan otras disposiciones”**

El Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Uraba CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme los Numerales 2º y 9º del Artículo 31º de la Ley 99 del 22 de diciembre 1993, el Acuerdo N° 100-02-02-01-0027 del 12 de diciembre del 2023, con efectos jurídicos desde el 1º de enero del 2024, por la cual se designa Director General de CORPOURABA, en concordancia con los Decreto-Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, demás normas concordantes y;

CONSIDERANDO.

Que en los archivos de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá reposa el expediente N° 160-102-089-2007, el cual, contiene la resolución N° 200-03-20-01-002324 del 05 de diciembre de 2008, por medio del cual esta autoridad ambiental otorgó un permiso ambiental de **CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRANEas**, para uso de riego a favor de la sociedad **AGROINDUSTRIAS LA TINAJA**, identificada con Nit 800.103.982-2, con un caudal de 47 L/s, en beneficio del predio denominado “La Tinaja” localizado en el Municipio de Carepa, Departamento de Antioquia.

Que a través del Oficio N° 200-34-01.63-6131 del 8 de octubre de 2018, la sociedad Agropecuaria Azahar S.A.S, identificada con Nit 901.171.770-4, solicitó a esta autoridad copia del acto administrativo mediante el cual se otorgó dicho permiso y, a su vez, requirió se le indicaran los requisitos exigidos para su renovación.

Posterior a ello, mediante Oficio N° 200-06-01-01-4717 del 22 de octubre de 2018, esta autoridad emitió respuesta a la solicitud que antecede, advirtiendo que la sociedad antes mencionada no se encontraba facultada para formularla, toda vez que la titular del permiso es la sociedad Agroindustrias La Tinaja S.A.

CONSIDERACIONES TECNICAS

Que la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental realizó visita técnica el día 01 de octubre de 2025 y sus resultados quedaron plasmados en el Informe Técnico N° 400-08-02-01-2545 del 06 de octubre de 2025, del cual se sustrae lo siguiente:

“(…) ”

6. Conclusiones

- Se efectuó seguimiento documental, evidenciándose mediante el oficio radicado N.º 200-34-01.63-6131 que el representante legal Luis Alberto Sanín Correa de la sociedad AGROPECUARIA AZAHAR S.A.S., identificado con NIT 901.171.770-4, solicita lo siguiente... “copia del expediente de concesión de aguas subterráneas otorgada para la finca TINAJA, ubicado en el municipio de Carepa, así como información sobre los requisitos para la renovación de la concesión destinada al riego de dicha finca” frente a ello, CORPOURABA respondió por medio del oficio con radicado N° 200-06-01-01-4717 del 22 de octubre del 2018 lo siguiente... “la sociedad AGROPECUARIA AZAHAR S.A.S. no está facultada para adelantar dicha solicitud,

toda vez, que el titular del instrumento de control y manejo ambiental otorgado mediante la Resolución N.º 02324 del 5 de diciembre de 2008, es la sociedad AGROINDUSTRIAS LA TINAJA S.A., identificada con Nit. 800-103.982-2, lo anterior, por cuanto son dos personas jurídicas

Resolución

"Por medio de la cual se da por terminado un permiso ambiental de Concesión de Aguas Subterráneas y se dictan otras disposiciones"

deferentes, con número de identificación tributaria (Nit) distinto". Asimismo, se le requirió la siguiente documentación, con el fin de adelantar la renovación de concesión de agua subterránea:

1. Informe de Prueba de bombeo, la cual debe ser escalonada a tres ciclos, con 16 horas de duración cada uno y supervisada por personal de CORPOURABA.
2. Resultado de los análisis físico-químicos que contengan los siguientes parámetros: sodio, calcio, potasio, Hierro, Magnesio, Manganeseo, Cloruros, Bicarbonatos, Alcalinidad, Sulfatos, Nitritos, Nitratos, Carbonatos, Alcalinidad, Dureza, Turbidez, Sólidos totales disueltos, Coliformes fecales y totales, relación de absorción de Sodio, salinidad efectiva, Salinidad posible y porcentaje de sodio posible.
3. Presentar las memorias de cálculo de necesidades de agua incluyendo, tipo de sistema de riego, evapotranspiración de cultivo, coeficiente de cultivo, área de la finca, mapa de zonificación del tipo de suelo de la finca, necesidades netas de riego diario (L/día) por planta o por metro lineal del cultivo, área unitaria asignada al cultivo o a la planta (m2 por planta o por metro lineal del cultivo), tiempo de riego (horas/día), número de emisores por planta, eficiencia de aplicación, N° máximo de sectores a establecer, caudal de diseño, número de plantas o superficie del sector de riego (m2)
4. Certificado de existencia y representación legal de la sociedad.

De acuerdo con lo manifestado mediante el oficio radicado N.° 200-34-01.59-0328 del 21 de enero de 2019, la finca La Tinaja, ubicada en el municipio de Carepa, activó su sistema de riego a pesar de contar con una concesión de aguas subterráneas vencida. Esta situación obedece a la necesidad de mitigar los efectos del fuerte verano presentado en esa época.

Durante la visita de inspección realizada el 01 de octubre del 2025, se llevó a cabo la verificación de las condiciones de operación del pozo profundo de uso RIEGO, en el predio denominado Finca LA TINAJA, ubicado en el municipio de Carepa, kilómetro 6 vía zungo. En la visita se contó con la colaboración y presencia de la Señora LUZ GLADIS MURILLO identificada con cédula de ciudadanía No. 39.427.523, quien proporcionó información relevante sobre la funcionalidad del pozo y aclaró que actualmente si cuentan con concesión de aguas subterráneas con fecha vigente hasta el 27 de agosto de 2031 mediante la Resolución N.° 200-03-20-01-1522-2021 del 27 de agosto de 2021, otorgado a la sociedad Agropecuaria Azahar S.A.S., identificada con NIT 901.171.770-4.

Durante la visita de inspección realizada el 01 de octubre del 2025, la señora Luz Gladis Murillo informó que la empresa adelantó la cesión de derechos correspondiente, en razón a que el predio dejó de pertenecer a la sociedad Agroindustrias La Tinaja S.A., pasando a ser propiedad de la sociedad Agropecuaria Azahar S.A.S. Señaló, además, que a la fecha no han obtenido respuesta frente a dicha solicitud.

7. Recomendaciones y/u Observaciones

Se recomienda a la Oficina Jurídica, de considerarlo procedente y conforme al análisis expuesto en el presente concepto técnico, tener en cuenta lo siguiente: Efectuar el cierre y archivo del expediente N.° 16-01-02-089-2007 correspondiente a perforación de pozo y concesión de aguas subterráneas en beneficio de la finca La Tinaja, que en su momento pertenecía a la sociedad Agroindustrias La Tinaja S.A. debido a que este se encuentra vencido, y toda vez que la sociedad Agropecuaria Azahar S.A.S, ahora propiedad de la Finca en mención, cuenta con concesión de aguas subterráneas otorgada mediante la Resolución N.° 200-03-20-01-1522-2021 del 27 de agosto de 2021, por una vigencia de diez (10) años, bajo el expediente N.° 200- 16-51-01-0085-2021, así como también la aprobación del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA), mediante resolución N.° 200-34-01.59-0389 del 22 de enero de 2025.

(...)"

Resolución

"Por medio de la cual se da por terminado un permiso ambiental de Concesión de Aguas Subterráneas y se dictan otras disposiciones"

FUNDAMENTO JURÍDICO

Que la Constitución Política de Colombia en sus Artículos 79° y 80° establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del medio ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación ambiental para garantizar el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; debiendo prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que según el Artículo 23° de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993 manifiesta que las Corporaciones Autónomas Regionales o de Desarrollo Sostenible las encargadas por Ley de administrar dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por el desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.

Así mismo, el Numeral 12° del Artículo 31° de la referenciada Ley, haciendo referencia a las funciones de las Corporaciones de Desarrollo Sostenible manifiesta:

"...Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como a los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos..."

Que el Numeral 1° del Artículo 2.2.3.2.25.2 del Decreto 1076 de 2015 establece que las Autoridades Ambientales competentes pueden inspeccionar el uso de las aguas y sus cauces, que se adelantes por concesión o permiso o por ministerio de la Ley.

En ese contexto, el Artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, establece que Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad, de los cuales citaremos los señalados en los numerales 11, 12 y 13, a saber:

11. "En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa."

12. "En virtud del principio de economía. Las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos. Procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas. "

13. "En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas"

Que el artículo 10 del Acuerdo 002 del 14 de marzo de 2014, expedido por el Archivo General de La Nación, establece los criterios básicos para la creación, conformación, organización, control, consulta y cierre de los expedientes de archivo, así:

"Artículo 10°. Cierre del expediente. El cierre de un expediente se puede llevar a cabo en dos momentos:

Resolución

"Por medio de la cual se da por terminado un permiso ambiental de Concesión de Aguas Subterráneas y se dictan otras disposiciones"

- a. *Cierre administrativo: Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen.*
- b. *Cierre definitivo: Una vez superada la vigencia de las actuaciones y cumplido el tiempo de prescripción de las acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos"*

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Mediante la Resolución N° 200-03-20-01-002324 del 5 de diciembre de 2008, esta Autoridad Ambiental otorgó un permiso de concesión de aguas subterráneas a favor de la sociedad Agroindustrias La Tinaja S.A., identificada con NIT 800.103.982-2, para uso de riego, con un caudal de 47 L/s, en beneficio del predio "La Tinaja", localizado en el municipio de Carepa, departamento de Antioquia. Dicho instrumento tenía una vigencia definida, expirando el 5 de diciembre de 2018.

En virtud del Oficio N° 200-34-01.63-6131 del 8 de octubre de 2018, la sociedad Agropecuaria Azahar S.A.S., identificada con Nit 901.171.770-4, solicitó copia del acto administrativo que otorgó la concesión, así como información sobre los requisitos para su eventual renovación. Con ocasión de dicha solicitud, mediante Oficio N° 200-06-01-01-4717 del 22 de octubre de 2018, esta Autoridad informó que Agropecuaria Azahar S.A.S. no se encontraba legitimada para promover la renovación, por cuanto la titular del permiso era Agroindustrias La Tinaja S.A., conforme a los principios de legitimación y representación previstos en los artículos 34 y 35 del CPACA.

En desarrollo de las funciones previstas en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y en el artículo 2.2.3.2.25.2 del Decreto 1076 de 2015, la Corporación adelantó seguimiento documental al expediente, cuyos resultados fueron consignados en el Informe Técnico N° 400-08-02-01-2545 del 6 de octubre de 2025, determinándose que la concesión venció en 2018 sin que el titular original hubiese presentado solicitud de renovación, prórroga o modificación.

Del análisis de actuaciones previas se constató que, en 2019, el predio activó su sistema de riego pese a la expiración de la concesión, debido a condiciones de verano crítico. No obstante, dicha circunstancia no restituye la vigencia del permiso ni habilita su uso posterior, en los términos del artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015.

Posteriormente, se verificó el cambio de titularidad del predio a favor de Agropecuaria Azahar S.A.S., quien adelantó los trámites pertinentes y obtuvo una nueva concesión mediante la Resolución N° 200-03-20-01-1522 del 27 de agosto de 2021, asociada al expediente N° 200-16-51-01-0085-2021, la cual se encuentra vigente hasta el año 2031.

De manera concordante, el análisis jurídico y técnico efectuado permite concluir que el expediente N° 16-01-02-089-2007 ha perdido totalmente su objeto, por cuanto: (i) la concesión otorgada en 2008 se encuentra vencida desde 2018, lo que implica la extinción de sus efectos jurídicos conforme a los artículos 91 y 92 del CPACA; (ii) el titular original no presentó solicitud de renovación ni manifestó interés en continuar el aprovechamiento del recurso, configurándose la inactividad que impide la continuidad del trámite; y (iii) el predio modificó su titularidad y el actual propietario cuenta con un instrumento ambiental vigente, autónomo y ajustado a la normativa, que regula integralmente el uso del recurso hídrico. Mantener activo el expediente anterior generaría duplicidades, inconsistencias y vulneraría el principio de unidad del instrumento ambiental.

Así las cosas, y con fundamento en los principios de eficacia, economía, seguridad jurídica, buena administración y depuración documental establecidos en los artículos 3 y 44 del CPACA, así como en el artículo 209 de la Constitución Política, resulta procedente ordenar el cierre y archivo definitivo del expediente N° 16-01-02-089-2007, por pérdida de objeto y

Resolución

"Por medio de la cual se da por terminado un permiso ambiental de Concesión de Aguas Subterráneas y se dictan otras disposiciones"

por existir un instrumento vigente que regula adecuadamente el uso del recurso hídrico en el predio "La Tinaja", localizado en el Municipio de Carepa, Departamento de Antioquia.

En mérito de lo expuesto, el Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá – CORPOURABÁ, sin entrar en mayores consideraciones,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Dar por terminado el permiso ambiental de **CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRANEas**, para uso de riego, otorgado a favor de la sociedad **AGROINDUSTRIAS LA TINAJA**, identificada con Nit 800.103.982-2, mediante resolución N° 200-03-20-01-002324 del 05 de diciembre de 2008, con un caudal de 47 L/s, en beneficio del predio denominado "La Tinaja" localizado en el Municipio de Carepa, Departamento de Antioquia y por las consideraciones antes expuestas.

ARTÍCULO SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, se ordena el archivo definitivo del expediente N°160-102-089-2007, que contiene el trámite administrativo de Concesión de aguas subterráneas, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta resolución, sin necesidad de nuevo acto que lo ordene.

ARTÍCULO TERCERO. Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **AGROINDUSTRIAS LA TINAJA**, identificada con Nit 800.103.982-2, a través de su representante legal o a su apoderado legamente constituido, quien deberá demostrar su calidad conforme lo prevé la Ley o a quien esté autorizado debidamente; en caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

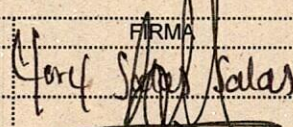
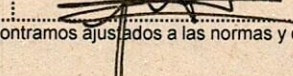
ARTÍCULO CUARTO. Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOURABA, a través de la página Web www.corpouraba.gov.co, conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente resolución procede ante el Director General de CORPOURABA, el Recurso de Reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución o des fijación del aviso, según el caso.

ARTÍCULO SEXTO: La presente Resolución rige a partir de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

ALEXIS CUESTA
Director General

NOMBRE		FIRMA	FECHA
Proyectó:	Yury Banesa Salas Salas		05/02/2026
Revisó	Juliana Chica Londoño		
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			

Expediente N° 160102/089/2007